

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2021-00588
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA BERNAL GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: TOMAS GERARDO GARCIA MARTINEZ

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por el demandado, su nuevo apoderado, en escrito radicado el 20 de febrero de 2023, pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o actuó sin proponerla.

Obsérvese que dicho inciso señala que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (Subraya el despacho).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** “**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”.

En este caso se alega nulidad por la presunta indebida notificación del demandado; no obstante, éste actuó en el proceso desde el 24 de octubre de 2022 cuando confirió poder a su apoderado (ítem 021), sin que en ese momento hubiere alegado la nulidad que ahora invoca en escrito presentado el 20 de febrero de 2023 (ítem 028), es decir, casi cuatro (4) meses más tarde, cuando ha podido invocar la nulidad allí.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-348/98, señaló:

“Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.

Lo anterior, permite concluir que la entidad bancaria siempre estuvo representada por apoderado. Lo que sucedió, fue que éste no actuó en el proceso y así lo confirma la información requerida a instancias de esta Corporación, que obra en el expediente de tutela, a folio 106, proveniente de la Secretaria del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá...”
(Subraya este Despacho).

En ese sentido, no es necesario el reconocimiento de personería para que se ejerza la defensa que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd818f285d6d09496d2ce8afacea17c155e360c3dda2dabb579b7250db94aac0**
Documento generado en 10/05/2023 08:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>